000381/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J, R. s/ SUCESION", Expte. N° 381/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 681/2019), por haber interpuesto el Dr. E. A. S. a fs. 116/118 (ID 1490781), recurso de apelación contra la providencia de fs. 115, que regula sus honorarios profesionales por la primera y segunda etapa del proceso en la suma de $339.907,08 -10 jus-, por considerarlos bajos.

En sus agravios se queja porque considera que se encuentra por debajo del mínimo legal y que no se tuvo en cuenta su labor profesional a lo largo de cinco años. Presenta una planilla de honorarios de donde surge que el mínimo a regular son 20 jus. Considera que se debió regular por su labor profesional 30 jus. Cita el art. 16 de la Ley 27.423. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el Sr. R. A. J (ID 1503899) solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- En marzo de 2019, R. A. J, por derecho propio, patrocinado por el Dr. S., inicia la sucesión del Sr. R. J –fs. 9-.

En marzo de 2023 se dictó la declaratoria de herederos (fs. 94).

A fs. 114, el Dr. S. renuncia al patrocinio y solicita regulación de honorarios.

A fs. 115, se procede regular los honorarios profesionales, aquí apelados.

III- En primer lugar es dable recordar que el derecho (acción) para solicitar al juez que regule los

honorarios al profesional por su labor, nace al culminar la labor del abogado en el juicio.

Esta "culminación" se puede dar por terminación del juicio (por cualquier causal) o por cesación del mandato. A partir de ese momento de la última labor o a partir de la fecha de la cesación del mandato, el abogado se encuentra legitimado para solicitar al juez regule sus honorarios y ninguna de las dos cosas ha sucedido en autos.

A ello cabe añadir que respecto a la oportunidad de la regulación de honorarios en este tipo de proceso, compartimos la opinión de destacado doctrinario en la materia, que ha dicho que la regla es que los honorarios deben ser regulados al concluirse la tramitación del proceso sucesorio, porque es recién entonces cuando se tiene una idea acabada de la labor cumplida a través de él por los diferentes abogados y procuradores intervinientes, así como la repercusión que cupió a sus trabajos, a veces no siempre cumplidos en el momento que podría parecer oportuno. Sin embargo, como puede demorar muchos años, los abogados que en el transcurso del proceso se hayan separado de la sucesión, no tienen que esperar la terminación de la misma (Cfme. Héctor R. Goyena Copello "Curso de Procedimiento Sucesorio", Ed. La Ley, pág. 522).

Es decir que en el caso de que el letrado cese en su actuación puede solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla a su cliente (artículo 47 de la Ley XIII N° 4).

Ahora bien, a los efectos regulatorios de ha de tener en cuenta la clasificación de los trabajos que se

realicen con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8 y 23 de la ley de aranceles, y lo hace por dos etapas del proceso.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros.

Sentado ello, corresponde determinar si los 10 jus cuantificados en la suma de $339.907,08 regulados al Dr. S. por las actividades cumplidas en la primera y segunda etapa del presente sucesorio se ajusta a derecho.

Las tareas del profesional actuante consistieron en la petición de la apertura de la sucesión sin denuncia concreta de bienes (fs. 9), la denuncia de otra heredera (fs. 25), el pedido de designación de administrador provisorio (fs. 26), la constancia de publicación de edictos (fs. 50) y el pedido de declaratoria de herederos (fs. 92).

Es decir, se desempeñó en las dos primeras etapas del juicio sucesorio en virtud que, posteriormente, el Sr. J se presentó con nuevo patrocinio letrado.

Además, debe señalarse que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas

asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

En el caso de autos al no haber denunciado bienes debe aplicarse el art. 7 de la ley arancelaria que establece que en los procesos voluntarios, como es el proceso sucesorio, el mínimo es de 15 jus.

Por lo tanto, habiéndose cumplido dos etapas de las tres, en que se divide el proceso sucesorio, los honorarios regulados por el juez a fs. 115, se encuentran ajustados a derecho. Sin perjuicio de que dicha regulación se encuentre sujeta al ulterior reajuste en el caso de que se proceda a efectuar posteriormente el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

Por último cabe aclarar que ni la ley citada, ni la planilla acompañada por el recurrente, son aplicables al caso de autos.

Nuestra provincia posee un Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores propio -Ley N° XIII N° 4 modificada N° 15- y es éste el que debe aplicarse.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el Dr. E. A. S. (ID 1490781) y confirmar los honorarios regulados en la providencia fechada el 8/5/2024 –fs. 115-.

IV- Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo consagrado en el art. 48 de la ley arancelaria y porque éste Tribunal, participa del criterio generalizado en torno a que, tanto el pedido de regulación, como las discrepancias sobre su quantum,

base regulatoria, o sobre la aplicación de topes legales, etc., no constituyen stricto sensu una incidencia susceptible de generar gastos causídicos, razón por la cual los autos regulatorios, en principio, no contienen imposición de costas (Cfme. Pesari, Guillermo Mario, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, 1ª, ed., CABA, Cathedra Jurídica, 2018, pág. 729, ap. D).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el Dr. E. A. S. (ID 1490781) y confirmar los honorarios regulados en la providencia fechada el 8/5/2024 –fs. 115-. Sin perjuicio de que dicha regulación se encuentre sujeta al ulterior reajuste en el caso de que se proceda efectuar a posteriormente el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal –Punto IV fs. 118-.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA **FERNANDO NAHUELANCA**
Jueza de Cámara **Juez de Cámara**

REGISTRADO BAJO EL N°422 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS